República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-95120922-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 6 de Octubre de 2021

Referencia: Sentencia EX-2021-76888757--APN-SGASAD#TFN RAISING S.A. s/recurso de amparo

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Cora M. Musso (el Dr. Héctor Hugo Juárez se encuentra en uso de licencia), con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: **"RAISING S.A. c/DGA s/recurso de amparo" EX-2021-76888757--APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Soria dijo:

I. El 20.08.21 la actora interpone recurso de amparo por mora (art. 1160 del Código Aduanero, "CA"). Se agravia por la demora excesiva de la Aduana en resolver el procedimiento de repetición que tramita en la actuación SIGEA 13289-12104-2018, iniciada el 12.07.18, por la cual solicitó la devolución de los derechos de exportación indebidamente abonados respecto de la destinación 18001EC01001235A; ello como consecuencia de la base imponible fijada por la Resolución MEyOSP 537/92. Manifiesta que inició las actuaciones hace más de tres años y, ante la falta de movimiento, con fecha 21.11.18 solicitó el pronto despacho, conforme la RG (AFIP) 2365/07. Señala que habiendo transcurrido más de tres años desde la solicitud de devolución, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el CA en el art. 1160 y detalla los plazos previstos para el trámite de la repetición. Sostiene que tampoco se cumple con lo previsto por la RG (AFIP) 2365/07, en cuanto a los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia que corresponde imprimir al trámite de las solicitudes de repetición. Afirma que dicha circunstancia causa a su mandante un grave perjuicio, como consecuencia del proceso inflacionario que provoca la licuación de las acreencias, por lo que considera procedente el recurso de amparo, con expresa imposición de costas. Sostiene que se han violado los principios esenciales de todo procedimiento administrativo. Cita doctrina y el precedente de la CSJN en la causa "Hollywood Stores" del 23.04.71 ("Fallos", 279:207), así como jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y de este tribunal. Solicita que se dicte sentencia fijando un plazo para que el servicio aduanero resuelva la repetición, con costas. Ofrece prueba documental e informativa, confiere autorizaciones y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II. El 30.08.21 se libra oficio a la DGA para que en ocho días remita al tribunal el expediente administrativo y produzca el informe sobre la demora imputada y la forma de hacerla cesar (arts. 1160 y 1161 del CA).

III. Mediante el IF-2021-85156377-APN-DTD#JGM de fecha 10.09.21, la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas. Señala que a fs. 1/12 la recurrente solicita la devolución y que a fs. 14 se dispuso la apertura del procedimiento. Agrega que se ha sustraído el expediente del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero como consecuencia del amparo interpuesto por la recurrente. Afirma que la jurisprudencia establece que la acción de amparo solo puede ser admitida en situaciones de extrema emergencia, donde puedan verse conculcados los derechos. Solicita que se rechace el amparo.

IV. La **actuación 13289-12104-2018** registrada el 12.07.18 (IF-2021-85149677-APN-DTD#JGM) se inicia a fs. 1/6 con el pedido de devolución de los derechos de exportación presuntamente abonados en demasía por la firma RAISING S.A. respecto de la destinación 18001EC01001235A, oficializada el 8.01.18 ante la Aduana de Buenos Aires y que obra digitalizada a fs. 10/11. A fs. 12 la recurrente, mediante SIGEA 13289-2397-2018 informa el pago bajo protesto. A fs. 12 vta. obra el sello de ingreso a la División Sumarial y Repeticiones en abril de 2021. A continuación, sin foliar y sin fecha, la mencionada dependencia gira las actuaciones a la instructora. Con fecha 24.06.21 (sin foliar) se tiene por deducido el procedimiento de repetición y se ordenan las medidas previstas por el Anexo A, punto 3 de la RG 2367/2007. Luego, sin foliar, se agregan el formulario 7458 de Devolución de Tributos de fecha 1.09.21, el resumen de la devolución cargada y la constancia manuscrita de "autorizado" de septiembre 2021, las impresiones de pantalla del SIM correspondiente a la destinación y el listado de afectación de los depósitos. Con fecha 6.09.21 la División Sumarial y Repeticiones ordena la remisión de las actuaciones al Departamento Técnica de Exportación.

V. El 4.10.21 se elevan los autos a la Sala "E", por lo que la causa ha quedado en estado de dictar sentencia.

VI. El art. 1160 del CA regula el instituto del amparo por mora ante este tribunal y prevé que: *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite"*. Este último requisito se encuentra cumplido con la documental aportada por la amparista (RE-2021-76887313-APN-SGASAD#TFN: con fecha 21.11.18, solicitó el pronto despacho, registrado como actuación SIGEA 13289-12104-2018/1) así como el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la DGA se expidiera.

VII. Corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del CA. De la compulsa de las actuaciones surge que se iniciaron el 12.07.18 y que no tuvieron movimiento hasta el 24.06.21, fecha en la que la División Sumarial y Repeticiones tuvo por iniciado de procedimiento de repetición y se ordenaron las medidas del punto 3 del Anexo A de la RG AFIP 2365/2007. Si bien, el 1.09.21 se ordenó el pase al Departamento Técnica de Exportación, éste no se concretó. Ello se puede observar, asimismo, de los movimientos de la actuación 13289-12104-2018 informados por la amparista (RE-2021-76887379-APN-SGASAD#TFN), según la cual las actuaciones, luego de recibidas por la División Sumarial y Repeticiones con fecha 8.04.20 (remito 10618), no hay asentado otro pase luego de su recepción, a pesar de lo ordenado en las actuaciones. Nótese que a la fecha de interposición del presente amparo (el 20.08.21), se encuentra sin proveer la solicitud de devolución y que, si bien el pronto despacho motivó el dictado del auto de fecha 24.06.21, no se prosiguió con la tramitación del procedimiento de repetición. Desde el inicio de las actuaciones el 12.07.18, descontando las ferias, han transcurrido 23 meses (5 meses del año 2018 -agosto a diciembre-, 10 meses y medio del año 2019 -febrero a diciembre-, febrero-mitad de marzo 2020 y diciembre 2020 y febrero-junio 2021) sin haberse dictado ningún acto útil. Luego del proveído del 24.06.21, tampoco se concretaron los pases ordenados. Siendo ello así, se tiene por configurada la demora excesiva de art. 1160 del CA. Debe aplicarse en autos el criterio sentado por la Corte Suprema in re "HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO" (sentencia fecha 23.04.1971) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado por la espera de un tiempo que excede el razonable para la decisión del trámite. En consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta noventa (90) días de quedar firme el presente, dé

trámite y resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación 13289-12104-2018, con costas a la DGA.

VIII. Atento a la naturaleza del proceso, la forma en que se resuelve, tratarse de una cuestión no susceptible de apreciación pecuniaria y lo dispuesto por el art. 1163 del CA, corresponde regular los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine con arreglo a la ley 27.423 que establece la Unidad de Medida Arancelaria (UMA), -equivalente a $ 6.190, Acordada (CSJN) 21/2021 del 1.10.21-, teniendo en consideración lo establecido en los arts. 16, 19, 20, 21 quinto párrafo y 44 último párrafo de la referida ley.

Por ello, VOTO POR:

1- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma RAISING S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas a la DGA.

2.- Regular los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine por la labor desarrollada en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la parte actora, en la suma de Pesos Treinta Mil Novecientos Cincuenta ($ 30.950) -equivalentes a cinco (5) UMA- con más la suma de pesos Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 50/100 ($ 6.499,50) en concepto del IVA. El pago de dichos importes se encuentra a cargo del Fisco Nacional.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma RAISING S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas a la DGA.

2.- Regular los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine por la labor desarrollada en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la parte actora, en la suma de Pesos Treinta Mil Novecientos Cincuenta ($ 30.950) -equivalentes a cinco (5) UMA- con más la suma de pesos Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 50/100 ($ 6.499,50) en concepto del IVA. El pago de dichos importes se encuentra a cargo del Fisco Nacional.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Musso por encontrarse el Dr. Juárez en uso de licencia (art. 1162 del C.A. y art. 59 del RPTFN).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.05 14:02:10 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.06 01:20:47 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.06 01:20:48 -03:00